REGLAMENTO DE LOS SOCIOS. SOCIEDAD DE HISTORIA Y GEOGRAFÍA DE LA PROVINCIA DE MARGA-MARGA.

DE LOS SOCIOS EN GENERAL

ARTICULO 1º

La Sociedad tiene tres clases de socios: a) de número, b) adherentes, c) colaboradores, y d) honorarios.

Todo socio de número o adherente que ingrese a la institución deberá adscribir un documento escrito por medio del cual el referido socio se comprometerá a desarrollar, aportar y promover su actividad histórica o afín dentro de la colectividad, absteniéndose de entregar, promover o divulgar aquella realizada con material y bajo el amparo de la Sociedad. Asimismo suscribirá un pacto de confidencialidad respecto a las decisiones, planteamientos y temas tratados en el interior de la colectividad y en sus sesiones impidiendo de esta forma, bajo pena de expulsión, divulgar los antecedentes y contenidos de sesiones de la colectividad. Ambos compromisos son requisitos esenciales, necesarios y obligatorios para el ingreso como socio.

ARTICULO 2º

Los socios de número serán veinte. Deben ser chilenos y, al momento de la elección, tener al menos veinticinco años de edad y haberse distinguido en el cultivo de la historia, la geografía, o disciplinas conexas y auxiliares; además, deben tener domicilio en el territorio nacional.

La calidad de miembro de número es irrenunciable.

ARTICULO 3º

La Sociedad podrá conferir la categoría de miembros adherentes a personas que ella convenga en distinguir conforme a los estatutos.

Los adherentes en Chile no podrán ser más de quince.

Los adherentes en el extranjero no podrán ser más de treinta.

ARTÍCULO 4 º

La Sociedad podrá aceptar la incorporación de socios colaboradores conforme a los estatutos vigentes.

Los colaboradores no tendrán límite en cuanto a su número y podrán renunciar a su estatus cuando lo estimen conveniente.

ARTICULO 5º

La Sociedad podrá conferir la categoría de socios honorarios a personas que ella escoja entre quienes hayan realizado una obra destacada en el campo propio de la Corporación.

Cuando se designaré honorario a un socio de número éste conserva su calidad de tal y su designación no produce vacante.

El número de académicos honorarios no podrá ser superior a diez.

DE LOS SOCIOS DE NÚMERO

ARTICULO 6º

Corresponde al Presidente de la Sociedad declarar la vacancia de las plazas de socios de número. Ello debe hacerse en Junta Ordinaria.

En la sesión inmediatamente siguiente se determinará la fecha de la Junta Ordinaria en que deban darse a conocer los nombres propuestos por los socios para llenar dicha vacante. Todo socio de número de la Corporación tendrá derecho a presentar un candidato, dentro del plazo fatal que se fije al efecto debiendo adjuntar a su presentación una breve noticia que justifique la candidatura que proponga.

Con el conjunto de nombres así propuestos, el Secretario hará una lista que se someterá al conocimiento de los socios en la sesión siguiente a aquélla en que venza el plazo antes señalado. En esta misma sesión la Corporación procederá a elegir los tres candidatos que cuenten con mayor aceptación. Para ello, cada socio deberá votar por tres de los referidos candidatos, considerándose nulo el voto que no contenga tres nombres. Si para la designación del tercer nominado se produjese empate, deberá practicarse nueva votación entre los empatados. En caso de un nuevo empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

En la sesión siguiente los proponentes de los candidatos seleccionados deberán entregar al Secretario los antecedentes curriculares de los aludidos tres candidatos. Una vez que aquél emita su informe, el Presidente fijará la fecha de la Junta Ordinaria en que deba realizarse la elección.

En esta elección tendrán derecho a voto los socios de número que hayan asistido a lo menos a seis reuniones durante el año previo a la fecha de la elección. El quórum necesario para dicha junta será la mitad más uno de dichos socios titulares, cifra que comprobará previamente el Secretario.

Después de una primera ronda de votación se procederá a una segunda votación respecto de las dos más altas mayorías que hubieren resultado en aquella. Realizada dicha segunda votación en la misma sesión, se declarará electo el candidato que obtenga la mayoría de los sufragios. En caso de empate, debe realizarse una nueva votación entre los empatados. De repetirse el empate el Presidente tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO 7º

Cuando se hubiere declarado más de una vacante, se fijarán en Junta Ordinaria, a proposición del Presidente, las fechas en que deberá aplicarse el procedimiento eleccionario que establece el artículo precedente. No habrá elecciones simultáneas, salvo que lo solicitaren por escrito al menos dos tercios de los socios con derecho a voto.

ARTÍCULO 8º

El socio de número electo deberá tomar posesión de su plaza, en Junta Pública, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Presidente le haya comunicado su elección. No obstante, a petición escrita del electo y por causas fundadas, dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses. Transcurrido el plazo de seis meses o su ampliación, sin que el electo se incorpore a la Sociedad, se tendrá por nula su elección.

ARTÍCULO 9º

La incorporación del socio electo exigirá un discurso que verse sobre un tema de su especialidad. El texto de dicho discurso se entregará al Presidente por lo menos treinta días antes de que expire el mencionado plazo o su ampliación.

El Presidente, después de consultar al electo, o si lo estimaré necesario, a la Sociedad, procederá a designar el numerario que deba pronunciar el discurso de recepción.

Pronunciados ambos discursos, el Presidente entregará al nuevo numerario, el diploma que acredite tal calidad dejando testimonio de su incorporación en el “Libro de Registro”.

DE LOS SOCIOS ADHERENTES Y HONORARIOS

ARTÍCULO 10º

Las designaciones de socios adherentes y honorarios podrán proponerse por el Presidente o por no menos de cinco numerarios. Las proposiciones con tal fin deberán presentarse por escrito y describirán los méritos y antecedentes que concurran en las personas propuestas.

Tales proposiciones se comunicarán al Secretario para que éste informe al respecto.

ARTÍCULO 11º

Las elecciones de las autoridades de la Sociedad elegibles, de socios adherentes y de honorarios se harán, por sufragio secreto, en Junta Ordinaria previamente anunciada para tal fin.

En el caso de los socios adherentes y de autoridades de la Sociedad resultará designada la persona que obtenga el voto de la mayoría de los numerarios presentes. En el caso de los miembros honorarios su aprobación requerirá el voto favorable de tres cuartos de los presentes.

ARTÍCULO 12º

Para todos los efectos, se entenderá que los socios adherentes y los honorarios han tomado posesión de sus plazas en la Sociedad, desde el momento en que el Presiente les informe por carta de su designación y éstos comuniquen su aceptación por escrito.

Los adherentes y los honorarios que no sean de número podrán asistir a las sesiones académicas, con derecho a voz; pero no podrán votar en las resoluciones de éstas.

DE LOS OFICIOS

ARTÍCULO 13 º

Los oficios son los siguientes: Presidente, Secretario, Tesorero y Directores. Adicionalmente se elegirá un Bibliotecario y Archivero

Sus titulares serán elegidos en Junta Ordinaria por los numerarios, en la forma que establece el artículo undécimo de este Reglamento y las normas de los Estatutos que resulten pertinentes.

El cargo de Bibliotecario y Archivero tiene el carácter de perpetuo; los otros titulares durarán cinco años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Cuando un titular cese en su cargo, su reemplazante se elegirá en la sesión convocada al efecto conforme a los Estatutos vigentes.

ARTÍCULO 14 º

Además de las que señala específicamente este Reglamento y los Estatutos, son atribuciones del Presidente:

1.- Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente;

2.- Convocar las Juntas y presidirlas;

3.- Velar por la correcta aplicación de las normas que rigen la Sociedad;

4.- Solicitar a los académicos, cuando lo juzgue necesario, el oportuno desempeño de las comisiones y trabajos que se les hayan encomendado;

5.- Procurar que se cumplan los acuerdos de la Sociedad; y

6.- Distribuir los trabajos académicos; entre las otras funciones.

Cuando el Presidente estuviere impedido para desempeñar su cargo, lo subrogará el Secretario y, en ausencia de éste, el socio más antiguo.

ARTÍCULO 15 º

El Secretario es ministro de fe en todo lo atinente a la Sociedad. Particularmente, además de las atribuciones que conlleva el oficio y que señalan los Estatutos, le corresponde:

1.- Presentar una memoria anual de los trabajos de la Sociedad;

2.- Llevar los registros académicos;

3.- Organizar y preservar el archivo de la Corporación;

4.- Redactar y comunicar las actas de las sesiones y juntas;

5.- Mantener el rol de asistencias a las sesiones, para los fines previstos en este Reglamento y

6.- Informar sobre peticiones, escritos, correspondencia y otros asuntos que la Sociedad someta a su examen.

7.- Deberá informar sobre las proposiciones de candidaturas a los cargos académicos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del presente Reglamento.

Cuando el Secretario estuviere impedido de ejercer sus funciones, lo subrogará, con las mismas facultades y obligaciones, el Bibliotecario.

ARTÍCULO 16 º

Corresponderá al Tesorero atender todo lo relativo a la contabilidad de la Sociedad. En particular, estará facultado para cobrar y percibir los fondos que ingresen a ella y efectuar los pagos necesarios, debiendo administrar dichos fondos en acuerdo con el Presidente.

Deberá, asimismo, en la última Junta de cada año, presentar a la Sociedad un balance de ingresos y egresos.

Cuando el Tesorero estuviere impedido para cumplir sus funciones lo reemplazará el socio que designe el Presidente.

ARTÍCULO 17 º

El Bibliotecario estará encargado de la custodia y registro de los libros y documentos de la Corporación. Cuando estuviere impedido para cumplir sus funciones, los subrogará el Secretario.

LA SOCIEDAD DE HISTORIA Y GEOGRAFÍA DE LA PROVINCIA DE MARGA MARGA

Personalidad Jurídica Número 159055 de 2013

DE LAS JUNTAS

ARTÍCULO 18 º

La Sociedad celebrará un mínimo de doce sesiones en cada año calendario. Para tal efecto, en cada mes de marzo, el Secretario remitirá a los socios la lista de las fechas en que se realizarán las Juntas Ordinarias. En éstas, uno o varios socios deberán abordar temas previamente anunciados.

Las Juntas Extraordinarias se convocarán por el Presidente, por decisión propia o a petición de a lo menos cinco numerarios. Al enviárseles la citación correspondiente, se informará a los socios acerca de la materia o materias que se ventilarán en tales juntas.

ARTÍCULO 19 º

El quórum necesario para abrir una sesión ordinaria y tomar acuerdos será de un cuarto de los numerarios. Para determinar este quórum no se tomarán en cuenta los académicos que residan fuera de la Región de Valparaíso, según una lista certificada que hará el Secretario.

ARTÍCULO 20 º

Los acuerdos de las Juntas sólo tendrán validez cuando fueren adoptados por la mayoría de los numerarios presentes en la correspondiente sesión, sin perjuicio de los casos especiales en que este Reglamento exige otra diferente.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto decisorio.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 21 º

El presente Reglamento comenzará a regir desde el 17 de noviembre de 2014, y en esa fecha quedarán derogadas, en su parte que fueren contrarias a este, las normas preexistentes sobre las materias que en este se tratan; incorporándose este Reglamento como parte integrante de los Estatutos de la Sociedad.